

traerán recibo, para que ellos lo entreguen y envíen relación de haberlo ejecutado al presidente y jueces oficiales, que cuidarán de saber si los maestros los han entregado de vuelta de viaje.

**LEY LXXXVI.**

D. Felipe III en Valladolid á 1.º de marzo de 1603.  
*Que la casa envíe relación cada año de lo que en ella se gastare con religiosos que pasan á las Indias.*

Porque conviene tener relación en nuestro consejo de Indias de todo lo que se gasta en aviamientos de religiosos, conforme á las leyes primera y siguiente, tit. 14, lib. 1.º, ordenamos al presidente y jueces oficiales de la casa que nos envíen la dicha relación todos los años de lo que para este efecto se hubiere gastado por mayor y menor, distinguiendo lo que montare, respecto de cada religioso.

**LEY LXXXVII.**

D. Felipe IV por acuerdo del consejo en Madrid á.... de diciembre de 1646.

*Que no se pague libranza de ninguna sala de la casa, si no fuere rubricada del presidente.*

Las libranzas que se dieren por las cuatro salas de la casa de contratación que se distribuyen en la de gobierno, la de justicia, la de contadores de avería y la del consulado, ó cualquiera de ellas, sobre los caudales y bolsas que administran, no se han de pagar por los receptores á quien tocara si no fueren señaladas del presidente de la casa.

**LEY LXXXVIII.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 13 de abril de 1539. En Madrid á 7 de febrero de 1563.  
D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de setiembre de 1612.  
D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que lo librado en Sevilla á prelados y ministros para su viaje, se pague conforme á esta ley, y la 3, tit. 27, lib. 8.*

Mandamos al presidente y jueces oficiales, que si nuestra voluntad fuere socorrer y librar algunos maravedis de nuestra real hacienda que esté á su cargo, á prelados, oidores y ministros proveidos á las Indias para su viaje, no les paguen hasta haber llegado á Sevilla, y de camino para embarcarse, y dando fianzas abonadas de que se embarcarán en la primera ocasión, y si no lo hicieren volverán lo que hubieren recibido, y de que los ministros servirán el tiempo que fuere menester para desquitarlo, ó lo volverán, ó la parte que dejaren de servir y las fianzas y abono se hagan ante un juez oficial nombrado por el presidente y jueces, y el escribano de cámara mas antiguo, ó al que tocara, guardando lo que respectivamente está ordenado por la ley 3, tit. 27, lib. 8.

**LEY LXXXIX.**

D. Felipe II en Madrid á 14 de octubre y 9 de noviembre de 1561.

*Que á los juristas no se pidan en la casa traslados de los privilegios.*

A los que tuvieren privilegios de juro situados en la casa de contratación, es nuestra voluntad que no se les pidan traslados para to-

mar la razón, y ha de ser á cargo de los jueces oficiales tomarla y hacer sacar los traslados, ó por la orden que les pareciere, sin costa de las partes; y si pidieren ante el presidente y jueces oficiales, que les manden sacar traslados de los privilegios que hubieren presentado, podrán ordenar á los escribanos de la casa que los copien libremente, y por esto no incurran en pena alguna los escribanos.

**LEY LXXX.**

D. Felipe II y la princesa doña Juana en su nombre en Valladolid á 12 de marzo de 1537.

*Que á los consignatarios no se pidan fianzas de lo que recibiere en la casa, y en casos necesarios las den en sus tierras.*

Los consignatarios de algunas partidas de oro y plata, y otras cosas que hubieren parado en la casa, no sean obligados á dar fianzas al tiempo que las recibieren, si no fuere en casos necesarios conforme á derecho, y hasta que las otorguen en sus tierras con aprobacion de la justicia y sumision á nuestro consejo de Indias y casa de contratación de Sevilla.

**LEY LXXXI.**

Ordenanza 34.

*Que haya un arca de tres llaves, y en ella un libro en que se guarde y asiente lo que fuere de particulares ausentes, ó detenido ó embargado, y se ha de entregar con cartas de pago y recaudos que se pongan en el arca.*

Ordenamos y mandamos que los jueces oficiales pongan en otra arca de tres llaves diferentes, todas las partidas de oro, plata, perlas, piedras y otras cualesquier cosas que vinieren registradas de las Indias y consignadas á particulares que no estuvieren ó no vivieren en Sevilla, y á costa de los dichos bienes lo hagan saber á las personas que las hubieren de haber conforme á las partidas de registro, aunque estén embargadas ó detenidas á pedimento de algunos interesados, y tengan libro particular donde asienten las partidas, cada una de por sí, notando la causa y razón porque se ponen en el arca, y en qué día, y firmen los jueces oficiales llaveros, y cuando se entregare á quien lo haya de haber, tomen su carta de pago con los recaudos necesarios, pónganlos en el arca y asienten al margen de cada partida á quién y cuándo se entregó, y cómo se pusieron los dichos recaudos en el arca, y firmen los dichos oficiales al margen.

**LEY LXXXII.**

El emperador don Carlos y la reina y príncipe, ordenanza 35 de la casa. D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1644.

*Que haya un libro en el arca de las tres llaves, donde se asienten las partidas de entrada y salida.*

Mandamos que en el arca de tres llaves haya un libro grande encuadernado de marca mayor, en que nuestros jueces oficiales asienten todas las partidas de oro, plata, perlas y piedras que se trajeren para Nos, poniendo expresivamente la partida como viniere á la letra en el registro, y la nao y día en que vino, y la provincia ó isla de donde salió, y en otra

parte de este libro asienten todo lo que realmente se introdujere en la dicha arca de nuestra hacienda: y en otra parte de este mismo libro asienten todo lo que se sacare para nos lo enviar ó pagar nuestras libranzas ó salarios, ó las demas cosas que Nos mandáremos gastar, firmando en cada partida, así de lo que entrare como de lo que se sacare, los tres jueces oficiales.

**LEY LXXXIII.**

Ordenanza 36.

*Que los libros de las arcas se dispongan conforme á esta ley.*

En este libro que ha de estar en el arca de las tres llaves, antes que se comience á escribir ninguna cosa, todos los jueces oficiales cuenten las hojas que tuviere, y al principio y fin de él declaren con mucha distincion cuantas hojas tiene, y lo asienten y firmen de sus nombres, y asimismo las rubriquen todas al fin de cada plana y por evitar sospecha. Y mandamos que otro tal libro como este, dispuesto en la misma forma, esté en poder del contador juez oficial, y por la dicha orden, conforme á esta ley, se dispongan los demas libros de cargo y data, cuenta y razón que por las leyes de este título está ordenado.

**LEY LXXXIV.**

Ordenanza 41.

*Que haya un libro de acuerdos conforme á esta ley, á cargo del contador.*

Nuestros jueces oficiales tengan otro libro grande encuadernado fuera de las arcas de tres llaves, en el cual asienten lo que se acordare por todos en materias y cosas tocantes á nuestra real hacienda, que ha ellos pertenencia hacer por sus oficios, en el cual lo asienten de su propia letra, declarando particularmente lo que se acuerda, y en qué día, mes y año, por capítulos especiales, y al fin de cada uno firmen tres oficiales lo que así se acordare, y este libro tenga sus hojas contadas y rubricadas, como está ordenado, y esté en poder y á cargo del contador.

**LEY LXXXV.**

Ordenanza 31.

*Que haya libro de memorias, donde se asiente lo que se hubiere de proveer.*

Para mejor despacho de los negocios, nuestros jueces oficiales tengan otro libro de memorias en que asienten las cosas necesarias, y que convenga proveer para que se pongan en obra, así por sus personas como por otras cualesquier que para esto diputare.

**LEY LXXXVI.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 17 de marzo. Y en Barcelona á 20 de abril de 1533.

*Que haya libro de quitaciones, ayudas de costa y mercedes.*

Han de tener los jueces oficiales otro libro en que tomen la razón de todos los asientos de quitaciones, ayudas de costa y mercedes consignadas en la casa á todas las personas que las han de haber, en el cual se asiente á cuen-

TOMO III.

ta de cada una las libranzas despachadas, y conste de lo que ha de haber y le fuere librado y pagado.

**LEY LXXXVII.**

Ordenanza 32.

*Que haya libro en que los jueces oficiales copien las cartas escritas al rey, y guarden originales las que recibieren.*

Han de tener otro libro diferente en que asienten las copias de todas las cartas que nos escribieren, y han de guardar los originales que por Nos ó por nuestro consejo de las Indias les fueren escritas, y las han de poner á buen recaudo, formando un indice y repertorio de ellas para la buena razón y facilidad en hallarlas cuando fuere menester.

**LEY LXXXVIII.**

Ordenanza 33.

*Que en la casa haya libro de las provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla.*

Han de tener nuestros jueces oficiales otro libro en que asienten y pongan las provisiones generales que se dieren para las Indias (y mandese pregonar su contenido), y al pie de las provisiones se asiente en este libro el pregon, signado de escribano público, en forma que haga fé para que no se pueda dudar de la publicacion.

**LEY LXXXIX.**

Ordenanza 33.

*Que las provisiones y obligaciones que se asentaren en los libros se examinen, y de ellas pueda dar fé el contador.*

Todas las provisiones de cualquier género que sean, de que hubiere de quedar traslado en los libros de la casa, y todos los conocimientos y obligaciones que hicieren los maestros, se examinen y concierten ante nuestros jueces oficiales cuando se asentaren en ellos, y firmen de sus nombres en el asiento; y si alguna persona sacare certificación de lo referido pueda darla el contador de lo que está asentado en los libros y firmado de los jueces oficiales.

**LEY XC.**

El emperador D. Carlos, ordenanza 37 de la casa.  
*Que en la casa haya libro de obras y armadas en la forma y para el efecto que esta ley manda.*

Porque cuando se hace alguna armada ó cualquiera obra necesaria, se ha de comprar cosas diferentes en muchas partes y tiempos, y conviene evitar confusion: Mandamos que para ra estos efectos se forme otro libro, y acabada la obra ó armada, averigüen los jueces oficiales todo lo que se hubiere gastado, y lo pongan en una partida en un libro general de entrada y salida, guardando el libro particular firmado de tres jueces oficiales, para que por él se tome cuenta.

**LEY XCI.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 5 de octubre de 1566. En Aranjuez á 2 de diciembre de 1568. En Madrid á 5 de febrero de 1569.

*Que en la casa haya otro libro de fianzas que han de dar los que pasan á las Indias por tiempo limitado.*

Han de tener los jueces oficiales otro libro

40

donde asienten las licencias dadas á los que pasan á las Indias con fianzas que les mandamos dar de que volverán á estos reinos dentro de cierto término, poniendo en el dicho libro las que hubieren dado, y de donde son los fiadores, y las escrituras otorgadas sobre esto, pondrán á buen recaudo en una de las arcas de tres llaves así como se fueren otorgando, y enviará un traslado de ellas que haga fé á nuestro consejo de las Indias, y tendrán cuidado de recorrer este libro para ver si se ha cumplido el término; y si habiéndose cumplido no hubieren vuelto á estos reinos dentro de él, ejecuten las fianzas sin remision.

**LEY XXII.**

El emperador D. Carlos en Madrid á 12 de abril de 1535.

*Que los jueces oficiales déan recibo de los despachos, cumplan y remitan lo que se les enviare.*

El presidente y jueces oficiales de la casa, luego que reciban nuestros pliegos y despachos, cumplan lo que por ellos se les ordenare, y envíen al consejo de Indias certificación del recibo y cumplimiento de lo ordenado, y los que fueren para las Indias remitan luego adonde fueren dirigidos, tomando recibo de los maestros á quien los entregaren, apercibiéndoles que de vuelta de viaje traigan certificación de haberlos entregado á las personas que los han de recibir, y traigan certificación de la entrega, la cual enviarán á nuestro consejo de Indias para satisfacción de que se cumplen nuestros mandatos, de que han de tener libro separado donde asienten lo susodicho, y la certificación para que conste de las diligencias referidas, y se tome la cuenta que conviene.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 17 de octubre de 1595.

*Que la casa vea las fianzas de los que llevaren esclavos á las Indias con registro, y no volviendo á dar cuenta á ella las ejecute.*

Porque los portugueses que despachan navios con esclavos á las Indias, así de las licencias que compran de permission, como de las concedidas á los contratadores, dan fianzas de maestraje de que volverán á dar cuenta á la casa de contratación, de donde sacan registro y están obligados á traer allí el oro, plata y mercaderías procedido de su precio en las flotas y armadas, no lo cumplen y se vuelven en derecho á Portugal: y asimismo se obligan cuando registran á presentarse ante nuestros oficiales reales en las Indias donde van consignados, á que pagarán los derechos á la vuelta, y no se les pide cuenta de lo susodicho: Mandamos al presidente y jueces oficiales, que en caso de volverse á practicar lo contenido en esta ley, hagan reconocer los registros y fianzas, que conforme á ello se hubieren dado, y las ejecuten y hagan ejecutar en los que no hubieren cumplido lo que se hubieren obligado: y cuando los dichos navios volvieren de las Indias tengan muy especial cuidado de pedir testimonio y recaudos bastantes á los maestros y dueños de ellos, por donde conste que se presentaron con los esclavos ante los oficiales

reales de las partes donde fueren consignados, lo cual sea y se entienda no habiendo asiento, por el cual se disponga lo contrario.

**LEY XXIV.**

D. Felipe III en Madrid á 8 de enero de 1609.

*Que en la casa haya archivo con inventario.*

Ordenamos que en la casa de contratación se Sevilla haya archivo de los papeles de importancia tocantes á las Indias y dignos de guardarse en él, ó inventario de todos los que hubiere, y una copia de él se envíe al consejo como se fuere aumentando para noticia de todos y otros efectos que convengan.

**LEY XXV.**

El mismo en el Pardo á 20 de noviembre de 1606.

*Que el día del Córpus se hagan las representaciones al tribunal de la casa, como ex esta ley se contiene.*

Mandamos que despues de haber hecho las representaciones á los cabildos eclesiásticos y secular, y audiencia de grados de Sevilla en celebridad de la fiesta del Córpus Cristi, se hagan luego inmediatamente al tribunal de la casa de contratación. Y mandamos que el regente y jueces de la audiencia de grados, y el asistente y justicias de la ciudad, no lo impidan, ni pongan, ni consientan poner ningun impedimento por ningunas personas en comun ni en particular, en que guardarán su autoridad y jurisdicción á la casa; que así es nuestra voluntad.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 31 de mayo de 1593.

*Que los salarios en penas de cámara se paguen prorata.*

Habiendo salarios situados en penas de cámara, es nuestra voluntad y mandamos que se repartan las que se causaren y hubiere entre todos los que tuvieren esta consignación, rateándolas igualmente conforme al salario asignado á cada uno.

**LEY XXVII.**

D. Felipe IV allí á 16 de diciembre de 1631.

*Que á los jueces oficiales se les libren tres mil reales para casa, y habiéndola material elijan los mas antiguos.*

Mandamos que del caudal, dinero y cuenta de la avería, libren y hagan pagar el presidente y jueces oficiales al juez oficial á quien faltare vivienda, tres mil ducados cada año para casa, á los plazos, según y en la forma que les pareciere. Y declaramos que los jueces oficiales mas antiguos puedan elegir en casa material ó dinero, lo que tuvieren por mas conveniente.

**LEY XXVIII.**

El mismo allí á 12 de noviembre de 1629.

*Que el presidente y jueces de la casa perciban tres propinas en cada un año, y en las extraordinarias se guarde el estilo del consejo.*

Tenemos por bien y permitimos que el presidente y jueces oficiales, y letrados, y fiscal de la casa de contratación puedan percibir tres propinas cada año, aunque en él no se corran otras tantas veces, coma las perciben los

presidentes y oidores de la chancillerías de Valladolid y Granada; y en las extraordinarias se guarde el estilo y práctica de nuestro consejo de Indias.

**LEY XXIX.**

El mismo allí á 11 de julio de 1651.

*Que la casa de contratación haga volver á sus naturalezas los indios que hubiere en estos reinos.*

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratación, que al tiempo de la visita de las armadas, flotas y navios sueltos que llegaren de las Indias, y en todas las ocasiones que les parecieren convenientes, así en las ciudades de Cádiz y Sanlúcar, como en las demas de la Andalucía, se haga registro de todos los indios que vinieren embarcados y hubiere en ellas, inquieren y averigüen de qué provincias han venido, y que personas las han traído, y procedan conforme á derecho contra los culpados, y en la ocultación de ellos, y los restituyan á su libertad para que sean remitidos y reducidos á sus propias naturalezas á costa de los que hubieren contravenido, haciendo la demostración que convenga, y sea de castigo y ejemplo, y guarden las leyes 16 y 17, tit. 4, lib. 6, y adviertan al juez oficial que saliere á recibir los galeones y flotas, que reconozca si vienen algunos indios, y los recoja para el dicho electo, dando cuenta á la casa de los que son, y de las personas culpadas con inhibición, aun por vía de exceso ó en otra forma, de todos los tribunales, jueces y justicias de estos reinos; y en casos de apelación la otorguen para nuestro consejo de Indias, y no á otro tribunal ni

juez alguno, y de todo nos darán aviso por el dicho consejo. (2)

**LEY C.**

D. Carlos II en Aranda de Duero á 29 de octubre de 1679.

*Que la casa de contratación pueda separar cada año un cuento de maravedis de plata en avería para satisfacción de los salarios y otras obligaciones, que estaban consignados en penas de cámara y gastos de justicia.*

Hemos resuelto que de los maravedis que entran en el arca de avería, se separe en cada un año un cuento de maravedis de plata, para que se paguen los salarios de los ministros del tribunal de la casa de contratación (que están consignados en las bolsas de penas de cámara y gastos de justicia) y las demas obligaciones fijas, constanding primero por certificación en cada un año que falta la suma referida, según lo que hubieren importado las condenaciones, porque en caso que no falte toda ó parte de ella, no se ha de separar mas de lo que faltare, ni excederse ahora ni en tiempo alguno del un cuento de maravedis. Y mandamos que en esta conformidad hagan en cada un año separación del dicho un cuento de maravedis de plata del arca de la avería, que en virtud de las órdenes que dieren, con relación de esta nuestra ley y certificación aquí expresada, es nuestra voluntad y ordenamos que se reciba y pase en cuenta al receptor general de la avería el dicho un cuento de maravedis, ó la cantidad que faltare y pagare, según lo que constare por la dicha certificación.

*Forma de resolver las competencias entre la casa de contratación y audiencia de grados de Sevilla, ley 7, tit. 9, lib. 5.*

(2) Aunque los indios sean religiosos. Cédula dada en Madrid á 6 de noviembre de 706.

**TITULO SEGUNDO.****Del presidente y jueces de la casa de contratación.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1579. Y á 26 de mayo de 1598, capítulo 1.º de instrucción de presidentes. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que en la casa de contratación haya un presidente que la rija y gobierne conforme á las leyes y ordenanzas.*

Para mejor expedición de los negocios, que conforme á nuestras leyes y ordenanzas tocan á la casa de contratación de las Indias, y se tratan y despachan, y determinan ante el presidente y jueces oficiales, y letrados, y en la ciudad de Cádiz ante el juez oficial de registros, y para el bueno, diligente y breve despacho de las armadas, flotas y otros navios que se despacharen á nuestras Indias, cobranza de nuestros derechos reales y otras cosas tocantes á nuestro servicio y hacienda y los demas ne-

gocios que se pueden y deben tratar en el juzgado del prior y cónsules de la ciudad de Sevilla y universidad de los cargadores, averías de armadas, bienes de difuntos, y cuenta y razón de todo lo referido, y que se haga justicia conforme á derecho conviene, y es nuestra voluntad y ordenamos, que en la dicha casa de contratación haya un presidente letrado, ó de capa y espada, según fuéremos servido de proveer, el cual rija y gobierne aquel tribunal, y entienda en todo lo que le pertenece por leyes y ordenanzas; y presida en la dicha casa á nuestros jueces oficiales y letrados, prior y cónsules, contadores de avería, y á todos los demas dependientes de ella, y al juez y juzgado de Cádiz y sus dependencias, y él solo puede nombrar los alguaciles y escribanos, y otros cualesquier ministros para las comisiones y ne-